

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. RUIZ DE LA VEGA.

SESION DEL DIA 13 DE FEBRERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Las Córtes oyeron con agrado las siguientes felicitaciones por las sesiones de 9 y 11 de Enero último:

De D. Tomás Díez Rodríguez y D. Juan García, magistrados de la Audiencia de Extremadura, presentada y leída por el Sr. Alonso.

De la Milicia Nacional activa de Lorca, por el señor Moreno.

Del comandante militar, juez de primera instancia y otros ciudadanos residentes en Tuy, por el Sr. Escobedo.

De la Milicia Nacional voluntaria de ambas armas de Castuera y de la de ambas armas de Albuquerque, en la provincia de Badajoz, por el Sr. Montesinos.

Del Ayuntamiento constitucional de Tarragona, por el Sr. Septien.

Del administrador principal de correos de Cáceres y de la Milicia Nacional voluntaria de Garrovillas, por el Sr. Becerra.

De la Milicia Nacional voluntaria de Pontevedra, por el Sr. Saravia.

Del Ayuntamiento constitucional y varios ciudadanos de la villa de Cambil, provincia de Jaen, por el señor Gomez (D. Manuel).

De un número considerable de eclesiásticos de Albuquerque, y de los milicianos nacionales de Oropesa, por el Sr. Infante.

De los individuos que componen el resguardo militar de la provincia de Málaga, por el Sr. Oliver.

Del comandante de armas de Alhama, por el señor Soria.

Del Ayuntamiento constitucional y Milicia Nacional voluntaria de ambas armas de Valencia de Alcántara.

De la Milicia Nacional voluntaria de Moron de la Frontera.

Del Ayuntamiento constitucional y juez de primera instancia de Tortosa.

De los dependientes de la administracion de correos de Manzanares.

Del administrador principal de correos de Bilbao y empleados en la misma.

Del administrador de correos y demás oficiales empleados en la administracion de Trujillos.

Se dió cuenta de una exposicion de D. José de Puente Herreros, visitador nombrado por las Córtes de la Audiencia de Castilla la Vieja, pidiendo se le exonerase de este encargo por haber sido nombrado al mismo tiempo juez de primera instancia.

Se concedió la exoneracion que solicitaba el interesado, y se mandó pasar su exposicion á la comision de Visita de tribunales.

Se concedió á D. Antonio María Ulloa, Conde de Adanero, el permiso que solicitaba para trasladarse á su Pátria á fin de restablecer su salud.

La comision de Gobierno interior presentó su dictámen acerca de la parte desaprobada del art. 5.º del proyecto sobre establecimiento de una pagaduría, y opinaba debia aprobarse en estos términos: «con la dotacion de 12.000 rs., aplicándole tambien lo determinado en el art. 4.º»

Quedó aprobado.

El Sr. Alonso ocupó la tribuna, y leyó el dictámen de la comision especial nombrada en la sesion de ayer para infermar acerca de la exposicion del Gobierno, de que se dió cuenta en la misma sesion. La comision, despues de manifestar la necesidad de adoptar las providencias más sérias para que los enemigos del sistema no dejen á la Nacion en estado de orfandad, y que del exámen de la exposicion del Gobierno resultaban muchas probabilidades de que la Francia intentaria una invasion, decia que no se le ocultaban los disgustos momentáneos que produciria su dictámen; pero que no siendo Madrid ningun punto militar ni de fácil defensa, no corresponderian las Córtes á la confianza que en ellas tenia la Nacion, si por una imprevision no hubiesen acordado de antemano las correspondientes medidas, las cuales se reducian á los dos siguientes artículos:

1.º Si desde que las Córtes extraordinarias cierran sus sesiones las circunstancias exigieran que el Gobierno mudare su residencia, las Córtes decretan su traslacion al punto que aquel señale, de acuerdo con la Diputacion permanente; y si ésta hubiese cesado en sus funciones, lo hará de acuerdo con el Presidente y Secretarios nombrados para las Córtes ordinarias.

2.º En este caso el Gobierno consultará acerca del parage á que crea conveniente la traslacion á una Junta de militares acreditados por su ciencia, conocimientos y adhesion al sistema.»

El Sr. *Presidente* dijo que este dictámen quedaba sobre la mesa, y que señalaria dia para su discusion.

El Sr. Nuñez (D. Toribio) ocupó la tribuna y leyó por primera vez el proyecto de Código de procedimientos criminales presentado por la comision de este nombre. Se suspendió esta lectura.

Se procedió á la discusion del Reglamento de medicina del Cuerpo de sanidad militar.

Leido que fué, se declaró haber lugar á votar en su totalidad.

REGLAMENTO DE MEDICINA DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º El número de individuos de que ha de constar este Cuerpo será y se distribuirá en la forma siguiente:

<i>Hospitales de primera clase.</i>	Ayudantes primeros.	Ayudantes segundos.
En la Coruña.....	1	1
En Pamplona.....	1	1
En San Sebastian.....	1	1
En Zaragoza.....	1	1
En Barcelona.....	1	1
En el Ferrol.....	2	2
En Valencia.....	1	1
En Alicante.....	1	1
En Cartagena.....	1	1
En Málaga.....	1	1
En Cádiz.....	1	1
En Algeciras.....	1	1
En Ceuta.....	1	1
En Sevilla.....	1	1
En Badajoz.....	1	1
En Palma.....	1	1
En Mahon.....	1	1
En Santa Cruz de Tenerife.....	1	1
En Madrid.....	2	2
En Valladolid.....	1	»
En Vitoria.....	1	»
En Búrgos.....	1	»
En Granada.....	1	»
En Santander.....	1	»
<i>Hospitales de segunda clase.</i>		
En el Peñon de la Gomera.....	1	»
En Melilla.....	1	»
En Alhucemas.....	1	»
En Ciudad-Rodrigo.....	»	1
En Figueras.....	»	1
En Tarragona.....	»	1
Total.....	29	24

Despues de una corta discusion, quedó aprobado.

Se aprobaron los artículos siguientes:

«Art. 2.º Los médicos mayores y consultores que han de hacer el servicio de campaña en tiempo de guerra tendrán su residencia ordinaria en el de paz en los términos siguientes: un médico mayor y un consultor en la córte, y los tres médicos mayores y tres consultores restantes se distribuirán en las capitales de los distritos militares segundo, quinto, sétimo, octavo, noveno y undécimo, ó donde el Gobierno tenga por conveniente.

Art. 3.º Los ayudantes primeros y segundos empleados en los hospitales militares de la Península en tiempo de paz lo serán en el de guerra en los ejércitos de operaciones, arreglándose el servicio de medicina de éstos hasta el número de un primer ayudante y dos segundos por cada 1.500 soldados, con médicos provisionales nombrados por el Gobierno á propuesta del primer médico. Del mismo modo se elegirán tambien los que se necesiten en los hospitales militares vacantes por la salida de los ayudantes primeros y segundos para el ejército.

Art. 4.º Si por declararse en el ejército ó en los hospitales de plaza alguna epidemia ó contagio se aumentase considerablemente el número de los enfermos, en términos que ni los efectivos ni los provisionales destinados á aquellos puntos fuesen suficientes para desempeñar su asistencia, el general en jefe del ejército

El comandante general del distrito nombrará á propuesta del jefe de medicina del punto los que conceptúe necesarios, dando cuenta al Gobierno.

Art. 5.º Para el nuevo arreglo ó formacion de este Cuerpo propondrá el primer médico al Gobierno los facultativos que le han de componer entre los que sirvan en la actualidad y entre los que disfrutaban pensiones ó las han cedido, teniendo en consideracion su mérito literario, sus servicios y clases en que hayan servido en el ejército para los ascensos; pudiendo por solo esta vez el Gobierno nombrar hasta la tercera parte de todas las clases entre los médicos que, aunque no hayan servido, sean acreedores por sus talentos y mérito sobresaliente.

CAPÍTULO II.

Art. 6.º Los ascensos en este Cuerpo se harán mitad por antigüedad y mitad por eleccion, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del decreto de las Córtes de 23 de Diciembre de 1822.

Art. 7.º Para facilitar las propuestas, tanto de antigüedad como de eleccion, el primer médico formará la correspondiente hoja de servicio á todos los individuos del Cuerpo de sus diferentes clases, con arreglo al formulario de la ordenanza señalado con el núm. 1, cuya lista de hojas la remitirá al Gobierno.

Art. 8.º El primer médico fijará el día en que deban reunirse los jefes y primeros ayudantes para extender las notas en las hojas de servicio de los segundos del Cuerpo: los que no puedan asistir á dicha reunion por no abandonar el servicio ó se hallaren disfrutando Real licencia remitirán al primer médico su voto de opinion segun el formulario de la hoja, en pliego cerrado.

Art. 9.º Reunida la Junta de calificaciones, el primer médico será su presidente, y el médico mayor del primer distrito secretario con voto, á cuyo cargo estará extender las actas en el libro que ha de tener este Cuerpo, arreglado al formulario de la ordenanza señalado con el núm. 2.º

Art. 10. El secretario principiará por extender en el libro de actas que la Junta de calificaciones, legalmente reunida y constituida, procedió sin interrupcion al juicio de tachas ó buenas circunstancias de los segundos ayudantes; y examinando en seguida las hojas de servicio de los interesados, con presencia de los informes adquiridos sobre su aptitud, pasará á calificar el mérito de cada uno.

Art. 11. Estas calificaciones se verificarán teniendo á la vista las actas de censura y propuestas que sucedieron á los ejercicios de sus oposiciones, así como los informes que den al efecto los individuos de la Junta del Cuerpo, de que se hablará en su lugar, y el de sus inmediatos jefes.

Art. 12. Verificadas ambas calificaciones, se determinará segun el resultado de ellas el lugar de preferencia, que se designará con las notas de Sobresaliente, Bueno y Mediano, que sirva para dar cada uno el que le corresponda en el orden de sus ascensos, verificándose todo á pluralidad de votos y por escrutinio secreto, teniéndolo decisivo el presidente en caso de empate.

Art. 13. Concluida la calificacion, se procederá á extender las notas en las hojas de servicio de todos los individuos; el secretario formará en seguida una lista general, en que se especifique el lugar que les ha ca-

bido segun resulte del acta, poniendo en el margen derecho un extracto de sus servicios y el lugar que tenga en la uno en la escala de antigüedad: todo conforme al modelo señalado en la ordenanza con el núm. 3.º

Art. 14. Luego que el secretario haya formado la lista de que hace mérito el artículo anterior, pasará una copia al primer médico y otra igual á cada uno de los médicos mayores, consultores y primeros ayudantes con el *Visto Bueno* de aquel jefe, para que sirva de gobierno y conocimiento cuando tengan que hacer alguna propuesta ó concurrir á la junta de elecciones.

Art. 15. El primer médico, los médicos mayores y consultores concurrirán con su voto para la calificacion de las notas de las hojas de servicio de los primeros ayudantes, siguiendo en todo cuanto queda prevenido para la calificacion de las de los segundos. La Junta del Cuerpo calificará las de los médicos mayores y consultores, y el primer médico las de los individuos de esta Junta.

Art. 16. En el mes de Diciembre de cada año volverán estas Juntas á calificar el mérito de los individuos del Cuerpo, así para asegurarse de los progresos que hubieren hecho en la parte de instruccion, como para variar las notas en las hojas de servicio.

Art. 17. Para arreglar las propuestas de las vacantes que ocurran, el primer médico llevará una escala de las que se provean por eleccion y antigüedad.

Art. 18. Las propuestas de segundos ayudantes que correspondan al turno de eleccion se harán por los jefes de este Cuerpo y un número igual de primeros ayudantes sacados á la suerte, remitiendo los ausentes su voto en pliego cerrado. Todos los jefes lo darán para los de los primeros ayudantes. Las de los médicos mayores y consultores se harán por la Junta del Cuerpo, y el primer médico propondrá al Gobierno los individuos de la Junta.

Art. 19. Los sorteos de los primeros ayudantes que han de concurrir con los jefes á la Junta de propuestas se harán con las formalidades que establece el capítulo 8.º del título 4.º de la ordenanza del ejército; y para la forma en que se han de arreglar las antigüedades se observarán igualmente los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 8.º del capítulo 15, título 4.º de la misma ordenanza.»

CAPÍTULO III.

«Art. 20. La oposicion consistirá en tres actos públicos, que se celebrarán en tres distintos dias: el primero relativo á la higiene militar política de los ejércitos, y medicina legal: el segundo sobre el modo de curar las enfermedades de los militares segun las diferentes regiones en donde puedan hacer la guerra, y el tercero en un caso práctico escogido en las enfermerías de esta capital.»

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este artículo, poniéndose en vez de «policia de los ejércitos» lo siguiente: «policia médica de los ejércitos.»

Se aprobaron los artículos siguientes:

«Art. 21. Una Junta compuesta del primer médico, médico mayor y consultor destinados en la corte, de que será secretario un primer ayudante del Cuerpo, juzgará el mérito de los opositores, y fijará la censura de cada uno de ellos, que extenderá el secretario y firmará con los tres examinadores entregando una copia autorizada al primer médico para que haga éste la propuesta al Gobierno por el orden que resulta de ella. Esta Junta propondrá al Gobierno para su aprobacion el pormenor y formalidades con que han de verificarse los actos de

oposicion, en los cuales presidirá siempre la Junta sin voto el jefe de Estado Mayor general ó quien éste designe.

Art. 22. Esta misma Junta cuidará de arreglar fítilmente los trabajos científicos de todos los individuos de este Cuerpo, y especialmente los relativos á la salubridad de las tropas, perfeccion de hospitales y topografía fisico-médica de sus respectivas comarcas, cuidando igualmente de que los jefes facultativos remitan con puntualidad y exactitud los diarios meteorológicos y clínicos que deben llevar los subalternos en sus hospitalidades, así como los estados necrológicos de alta, baja y existencia, y demás que fuere de la obligacion de estos facultativos.

Art. 23. Con presencia de estos documentos y noticias coordinará estados generales de todos los hospitales militares del Reino, que remitirá mensualmente al Gobierno y Estado Mayor general con especificacion del alta, baja y existencia de enfermos en cada uno de ellos; enfermedades reinantes, sus causas, y si los existentes ó los que fallecieron presentaron carácter epidémico ó contagioso, indicando la buena asistencia del soldado, el estado de los hospitales y los medios que en su concepto pudieran adoptarse para corregir los males presentes y precaver los venideros.

CAPÍTULO IV.

Art. 24. El segundo ayudante de medicina estará instruido en todas las obligaciones de los individuos destinados en los hospitales militares del ejército, para la asistencia de los enfermos de su departamento, á fin de hacer cumplir á cada uno con su respectivo deber en el ramo de policía y salubridad en la forma que le prevengan sus respectivos jefes facultativos.

Art. 25. Está inmediatamente encargado en que la distribucion de alimentos y medicinas se haga en la cantidad, calidad y á las horas que se hubiere dispuesto en la visita, siendo responsable de los defectos ó abusos que en esta parte tolerare á los practicantes y sirvientes que hagan este servicio en las salas de medicina, reconociendo con frecuencia las marmitas y demás vasijas que hayan de contener alimentos ó medicinas para informar de las alteraciones perjudiciales que observe á su jefe inmediato, y corregir por sí en los casos urgentes.

Art. 26. Asistirá á la visita por mañana y tarde con el primer ayudante, llevando un diario de observaciones médicas, de la alta y baja de sus enfermos y de los alimentos y medicinas que se prescriban, pudiendo hacer en el acto de visita al primer ayudante las observaciones que crea oportunas respecto á la enfermedad de que se trate, con respeto, decoro y buena fé y sincero interés por el alivio del enfermo.

Art. 27. En tiempo de campaña y en el de paz, cuando por el crecido número de enfermos lo considere necesario el jefe facultativo del punto, está obligado el segundo ayudante á hacer por turno entre los de su clase la guardia del hospital sin separarse de él durante ella, en la que desempeñará los deberes que se especiifiquen en el reglamento de los hospitales.

Art. 28. Se prestará al servicio que le señale el médico mayor ó quien haga sus veces en las divisiones, brigadas, cordones, campamentos, etc., y desempeñará los demás deberes que le determine el primer

médico y la Junta del Cuerpo, á quienes como á los demás jefes prestará la obediencia y respeto en la forma y bajo las penas correccionales establecidas en la ordenanza general del ejército á la clase militar que representan.

Art. 29. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones de su clase y las de sus inferiores, estando instruido en lo que prevengan la ordenanza general relativo al ramo y las particulares de sanidad y hospitales militares.

Art. 30. Será responsable del orden y exacto servicio de todos los empleados de su sala en la asistencia de los enfermos, cuidando muy particularmente que éstos sean tratados con agrado, esmero y caridad; que la ventilacion, limpieza de las salas y aseo de las camas sea la mejor posible; la distancia de éstas arreglada; que se hagan las fumigaciones y demás conducente á la salubridad del local, y que se distribuyan debidamente los alimentos y medicinas.

Art. 31. Visitará todos los dias á sus enfermos por mañana y tarde, y hará las visitas extraordinarias que fueren precisas ó considere conducentes para observar y dirigirse en los casos graves, haciendo se guarde durante ella el más profundo silencio, compostura y decoro por todos los empleados y enfermos, y examinando éstos uno por uno con el detenimiento y circunspeccion que merece un acto en que se interesa la vida de los individuos, sin disimular la asistencia del segundo ayudante, si lo hubiere, practicantes de farmacia y cirujia y enfermeros; informándose, finalmente, de las novedades ocurridas en su ausencia, y haciendo escribir en su cuaderno al segundo ayudante los síntomas que notare en sus enfermos.»

«Art. 32. A la mayor brevedad posible clasificará la enfermedad que padezca el enfermo entrado, y que lo anote su segundo ayudante en el cuaderno de sus observaciones, firmando la hoja en que esté escrito su mal luego que termine con la salud ó la muerte para quedar responsable por este documento de los errores facultativos que pueda cometer. Asimismo firmará, despues de confrontados, los cuadernos y libretas en donde se inscriban los alimentos, medicinas y tópicos.»

Despues de una ligera discusion se acordó que volviese á la comision.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision dos adiciones al art. 1.º, de los Sres. Prat y Albear.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr Presidente:

«Habiendo de celebrarse el día 20 la primera Junta preparatoria para la instalacion de las próximas Córtes ordinarias, deberán cerrarse las extraordinarias el día 19 del mismo.»

El Sr. Presidente anunció que mañana se discutiría el dictámen de la comision especial leído en esta sesion sobre la exposicion del Gobierno, y se continuaria la discusion pendiente.

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.